

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN DE LA SALA SUPERIOR.

EXPEDIENTE: SUP-SFA-17/2013.

SOLICITANTE: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
INSTITUTO ELECTORAL
VERACRUZANO.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA.

SECRETARIOS: EDSON ALFONSO AGUILAR CURIEL, ESTEBAN MANUEL CHAPITAL ROMO Y JESÚS GONZÁLEZ PERALES.

México, Distrito Federal, a veintinueve de mayo de dos mil trece.

VISTOS, para resolver los autos del expediente relativo a la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior, identificado con la clave **SUP-SFA-17/2013**, formulada por el Partido de la Revolución Democrática, en la demanda de juicio de revisión constitucional electoral que promueve, vía **per saltum**, contra el acuerdo de veintitrés de mayo de dos mil trece, emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Veracruzano, en los autos del expediente C.A.-32/V/2013, que desechó de plano las quejas interpuestas por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, por la presunta comisión de

SUP-SFA-17/2013

diversas conductas llevadas a cabo por el Partido Revolucionario Institucional, servidores públicos del gobierno del Estado de Veracruz, del Instituto Electoral Veracruzano, del Gobierno Federal, del Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz, del Instituto Federal Electoral y diversos candidatos, funcionarios partidistas u organizaciones, por la presunta utilización con fines electorales, del Sistema Nacional para la Cruzada en contra del Hambre, operado por la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno Federal ; y,

RESULTANDO

I. Antecedentes. De las constancias en autos y de lo manifestado por el solicitante se advierte lo siguiente:

a. Denuncia del Partido Acción Nacional. El veinticinco de abril de dos mil trece, el Partido Acción Nacional denunció ante el Instituto Federal Electoral, hechos relacionados con la utilización de programas sociales para presionar y coaccionar a ciudadanos, a fin de favorecer al Partido Revolucionario Institucional.

b. Ampliación de denuncia. En la misma fecha, el Partido Acción Nacional presentó ampliación de la queja referida en el inciso inmediato anterior.

c. Acuerdo del Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral. El veintiocho de abril de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General

del Instituto Federal Electoral, dictó acuerdo en que tuvo por recibida la denuncia planteada y le asignó el número de expediente SCG/QPAN/CG/24/2013, asimismo, ordenó reservar lo conducente respecto a la admisión o desechamiento del asunto y la notificación del acuerdo a la Contraloría General y al Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, así como remitir copias certificadas de los escritos de denuncia y ampliación al Instituto Electoral Veracruzano y a su Contraloría General, para que en el ámbito de su competencia, procedieran conforme a derecho.

d. Requerimiento al Instituto Electoral Veracruzano. El veintinueve de abril de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, requirió al Instituto Electoral Veracruzano a efecto de que emitiera pronunciamiento en el ámbito de su competencia sobre los hechos denunciados, así como respecto a la solicitud de medida cautelar formulada por el Partido Acción Nacional.

e. Denuncia del Partido de la Revolución Democrática. El mismo día, el Partido de la Revolución Democrática denunció ante el Instituto Federal Electoral, la utilización para fines electorales del Sistema Nacional para la Cruzada en contra del Hambre, operado por la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno Federal, aduciendo que el mismo presentaba evidencias de diseño con criterios electorales y posibles implicaciones de afiliaciones colectivas bajo presión en favor

SUP-SFA-17/2013

del Partido Revolucionario Institucional, la cual se registró con la clave de expediente SCG/QPRD/CG/026/2013.

f. Acuerdo del Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral. En la misma fecha, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral dictó proveído por el que tuvo por recibida la denuncia referida en el inciso inmediato anterior y ordenó su acumulación al expediente SCG/QPAN/CG/24/2013. Asimismo, ordenó la notificación de dicho acuerdo al Consejo Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, así como la remisión de copia certificada de la denuncia a la Contraloría General del propio instituto, para que en el ámbito de su competencia procediera conforme a derecho.

g. Acuerdo de desechamiento. El treinta de abril de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo tuvo por recibida la respuesta del Instituto Electoral Veracruzano al requerimiento formulado el día inmediato anterior, y por otra parte, decretó el desechamiento de las denuncias presentadas por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, dado que los motivos de inconformidad no eran competencia de dicha autoridad electoral federal, al versar sobre presuntas transgresiones a la normativa electoral del ámbito local, con incidencia en el proceso electoral en curso en el Estado de Veracruz.

h. Proyecto de resolución de la Comisión de Quejas y Denuncias. En sesión extraordinaria celebrada el dos de

mayo de dos mil trece, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral aprobó, en lo general, el proyecto de resolución, respecto del acuerdo mencionado en el punto inmediato anterior, y en lo particular, el resolutivo tercero.

i. Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral. El ocho de mayo de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante acuerdo CG151/2013, declaró improcedentes por incompetencia las denuncias presentadas por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática. Asimismo, ordenó dar vista al Instituto Electoral Veracruzano, a la Contraloría General y a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral del Instituto Federal Electoral, al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del mismo instituto en el Estado de Veracruz, a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República y a la Secretaría de la Función Pública, a fin de que en el ámbito de sus atribuciones determinaran lo que en derecho correspondiera.

II. Acuerdo de desechamiento del Instituto Electoral Veracruzano (Acto Impugnado). El veintitrés de mayo de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Veracruzano emitió acuerdo en el expediente C.A.-32/V/2013, en que desechó de plano las quejas con las que le dio vista el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

SUP-SFA-17/2013

III. Juicio de revisión constitucional. Inconforme con el acuerdo referido, el veintiocho de mayo del año en curso, el Partido de la Revolución Democrática presentó vía **per saltum** (por salto) ante esta Sala Superior demanda de juicio de revisión constitucional electoral, en la que solicitó el ejercicio de la facultad de atracción prevista en el artículo 189 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

IV. Turno a Ponencia. El mismo día, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar y registrar el expediente **SUP-SFA-17/2013**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

Dicho acuerdo de turno se cumplimentó mediante oficio TEPJF-SGA-2403/13, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior en la misma fecha.

V. Radicación. El inmediato veintinueve de mayo, el Magistrado Instructor determinó radicar en la Ponencia a su cargo la solicitud de mérito.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el asunto bajo análisis, conforme a lo previsto en los artículos 99, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 189, fracción XVI

de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que se trata de una solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de esta Sala Superior, respecto de un juicio de revisión constitucional electoral, interpuesto contra el acuerdo del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Veracruzano, que desechó de plano las quejas interpuestas por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, por la presunta comisión de diversas conductas llevadas a cabo por el Partido Revolucionario Institucional, servidores públicos del gobierno del Estado de Veracruz, del Instituto Electoral Veracruzano, del Gobierno Federal, del Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz, del Instituto Federal Electoral y diversos candidatos, funcionarios partidistas u organizaciones, por la presunta utilización con fines electorales del Sistema Nacional para la Cruzada en contra del Hambre, operado por la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno Federal.

SEGUNDO. Estudio de la petición. Por cuestión de método, en primer término se determinará la Sala competente para conocer del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido de la Revolución Democrática, toda vez que dicha cuestión es presupuesto para el análisis de la solicitud de facultad de atracción, dado que, si acorde con la materia de impugnación, esta Sala Superior resultara competente para conocer del asunto, la petición resultaría improcedente.

SUP-SFA-17/2013

En ese sentido, sólo en el caso de que la competencia no se surta a favor de esta Sala Superior, se estudiará si procede el ejercicio de la facultad de atracción.

A. Competencia de Sala Regional. En principio cabe destacar, que con independencia de la procedencia del *per saltum* (por salto) solicitado por el actor, la competencia para conocer del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido de la Revolución Democrática y a quien en todo caso le corresponde pronunciarse sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia y, particularmente, respecto a la excepción al principio de definitividad, corresponde a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz, por tratarse de una impugnación vinculada a presuntas violaciones a la normativa electoral local, en el marco del proceso electoral ordinario que actualmente se desarrolla en el Estado de Veracruz, entidad federativa comprendida en el ámbito territorial en que dicha sala regional ejerce jurisdicción.

En efecto, conforme a los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso b), 192, y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 1, inciso a), párrafo 2, inciso d), 4, párrafo 1, 86 y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

Materia Electoral, corresponde a las Salas Regionales conocer de los juicios de revisión constitucional electoral que se promuevan contra actos y resoluciones de las autoridades electorales locales, relacionados con las elecciones de diputados y ayuntamientos.

Así, en el particular, es un hecho público y notorio que en el Estado de Veracruz, está en curso el proceso electoral para elegir diputados locales y municipales.

Por lo tanto, toda vez que las denuncias que dieron origen al acuerdo impugnado, se refieren a hechos presuntamente violatorios de la normativa electoral del Estado de Veracruz, que guardan relación con el proceso electoral referido, es evidente que éstos sólo pueden incidir en las elecciones mencionadas, de ahí que la competencia para conocer del presente juicio corresponde a la sala regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, por lo que procede estrudiar el planteamiento relativo a la facultad de atracción.

B. Improcedencia de la solicitud. Acorde con lo previsto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción XVI y 189 Bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la facultad de atracción que la Sala Superior puede ejercer, se regula en los términos siguientes:

SUP-SFA-17/2013

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 99. [...] La Sala Superior podrá, de oficio, a petición de parte o de alguna de las salas regionales, atraer los juicios de que conozcan éstas; asimismo, podrá enviar los asuntos de su competencia a las salas regionales para su conocimiento y resolución. La ley señalará las reglas y los procedimientos para el ejercicio de tales facultades.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 189. La Sala Superior tendrá competencia para:

[...]

XVI. Ejercer la facultad de atracción, ya sea de oficio, o bien, a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales, para conocer de aquellos asuntos que por su importancia y trascendencia así lo ameriten, de acuerdo con lo previsto en el artículo 189 Bis de esta ley;

[...]

Artículo 189 Bis. La facultad de atracción de la Sala Superior a que se refiere la fracción XVI del artículo anterior, podrá ejercerse, por causa fundada y motivada, en los siguientes casos:

- a) Cuando se trate de medios de impugnación que, a juicio de la Sala Superior, por su importancia y trascendencia así lo ameriten.
- b) Cuando exista solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes, fundamentando la importancia y trascendencia del caso.
- c) Cuando la Sala Regional que conozca del medio de impugnación lo solicite.

En el supuesto previsto en el inciso a), cuando la Sala Superior ejerza de oficio la facultad de atracción, se lo comunicará por escrito a la correspondiente Sala Regional, la cual, dentro del plazo máximo de setenta y dos horas, remitirá los autos originales a aquélla, notificando a las partes dicha remisión.

En el caso del inciso b), aquellos que sean partes en el procedimiento del medio de impugnación competencia de las Salas Regionales deberán solicitar la atracción, ya sea al presentar el medio impugnativo; cuando comparezcan como

terceros interesados, o bien cuando rindan el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten la solicitud. La Sala Regional competente, bajo su más estricta responsabilidad, notificará de inmediato la solicitud a la Sala Superior, la cual resolverá en un plazo máximo de setenta y dos horas.

En el supuesto contenido en el inciso c), una vez que el medio de impugnación sea recibido en la Sala Regional competente para conocer del asunto, ésta contará con setenta y dos horas para solicitar a la Sala Superior la atracción del mismo, mediante el acuerdo correspondiente, en el que se precisen las causas que ameritan esa solicitud. La Sala Superior resolverá lo conducente dentro de las setenta y dos horas siguientes a la recepción de la solicitud.

La determinación que emita la Sala Superior respecto de ejercer o no la facultad de atracción será inatacable.

De los artículos trasuntos se advierte, en lo conducente, que:

I. Esta Sala Superior puede, de oficio, a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales, atraer los juicios de que conozcan estas últimas.

II. La referida facultad de atracción podrá ejercerse de oficio, cuando se trate de medios de impugnación que, a juicio de esta Sala Superior, por su importancia y trascendencia así lo ameriten.

III. Podrá ejercerse a petición, cuando exista solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes, fundamentando la importancia y trascendencia del caso, o bien, cuando la Sala Regional que conozca del medio de impugnación lo solicite.

SUP-SFA-17/2013

En el supuesto de que exista petición de la Sala Regional que conozca originariamente del asunto de mérito, deberá realizar dicha solicitud dentro de las setenta y dos horas siguientes a la presentación del medio de impugnación, debiendo indicar las razones que sustenten la solicitud.

Por su parte, esta Sala Superior ha determinado, en forma reiterada, que la facultad de atracción se debe ejercer, cuando el caso particular reviste las cualidades de importancia y trascendencia, de conformidad con lo siguiente:

1) Importancia. Es relativa a que la naturaleza intrínseca del caso permita advertir que éste reviste un interés superlativo reflejado en la gravedad o complejidad del tema, es decir, en la posible elucidación, afectación o alteración de los valores o principios tutelados por las materias de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionados con la administración o impartición de justicia en los asuntos de su competencia; y,

2) Trascendencia. Que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico relevante para casos futuros o la complejidad sistémica de esos criterios.

Acorde a lo anterior, es dable precisar como notas distintivas de la facultad de atracción en materia electoral, las siguientes:

- I. Su ejercicio es discrecional.
- II. No se debe ejercer en forma arbitraria.
- III. Se debe hacer en forma restrictiva, en razón de que el carácter excepcional del asunto es lo que da lugar a su ejercicio.
- IV. La naturaleza importante y trascendente debe derivar del propio asunto, no de sus posibles contingencias.
- V. Sólo procede cuando se funda en razones que no se den en la totalidad de los asuntos.

Precisado lo anterior, en el caso, el Partido de la Revolución Democrática solicita el ejercicio de la facultad de atracción por parte de esta Sala Superior, respecto del juicio de revisión constitucional electoral que promueve contra el acuerdo del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Veracruzano, que desechó de plano las quejas interpuestas por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, por la presunta utilización con fines electorales del Sistema Nacional para la Cruzada en contra del Hambre, operado por la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno Federal, aduciendo que dicho acuerdo guarda estrecha relación con la materia de impugnación del recurso de apelación SUP-RAP-57/2013, y en tal sentido, aduce que ambos expedientes deben ser estudiados de manera conjunta por esta Sala Superior, en atención a que existe

SUP-SFA-17/2013

identidad de sujetos y objetos, en consideración al principio de economía procesal y para evitar la emisión de sentencias contradictorias.

A juicio de esta Sala Superior, no se actualizan los presupuestos indicados, respecto del juicio de revisión constitucional electoral de que se trata.

Como ha sido explicado, la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción debe sustentarse, de manera razonada, fundamentando la importancia y trascendencia del caso concreto y, en la especie, el Partido de la Revolución Democrática no esgrime, y menos aún demuestra, que el asunto cumpla con dichas características, sino que se limita a indicar que el asunto de que se trata debe ser resuelto por esta Sala Superior porque existe un vínculo entre el acto que impugna y el que es motivo de análisis en el recurso de apelación SUP-RAP-57/2013, lo cual es insuficiente para que esta Sala Superior atraiga a su conocimiento el juicio de revisión constitucional electoral de que se trata.

Además, no se advierte que la controversia en el juicio planteado por el peticionante, revista importancia o trascendencia derivadas de la posible fijación de un criterio novedoso que pueda orientar en el futuro la solución a casos similares, o bien, que el asunto revista especial gravedad o complejidad, en razón de los alcances respecto de los valores y principios que sustentan la actividad electoral.

Lo anterior, porque en la especie el litigio se centra en dilucidar si el desechamiento de las denuncias por parte del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Veracruzano se encuentra ajustado a derecho, cuestión que por sí misma, carece de las relatadas características.

Por otra parte, aunado a que de conformidad con el marco normativo aplicable, en la especie no se actualizan los supuestos para el ejercicio de la facultad de atracción, no le asiste la razón al actor cuando aduce que en atención al principio de economía procesal y a fin de evitar la emisión de sentencias contradictorias, esta Sala Superior debe conocer de ambas impugnaciones.

Ello es así, porque en el recurso de apelación indicado, SUP-RAP-57/2013, se controvierte el Acuerdo CG151/2013, dictado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual determinó que carecía de competencia para conocer las denuncias presentadas por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática y, en consecuencia, ordenó dar vista con ellas, entre otras autoridades, al Instituto Electoral Veracruzano, a fin de que en el ámbito de su competencia determinaran lo que en derecho correspondiera.

En tanto que, en el presente juicio de revisión constitucional electoral se controvierte el diverso acuerdo emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Veracruzano, que desechó las aludidas denuncias.

SUP-SFA-17/2013

En consecuencia, lo que se resuelva en el referido recurso de apelación no tendrá consecuencia alguna en el juicio de revisión constitucional electoral, toda vez que en el mismo lo que se controvierte es una determinación independiente, generada en plenitud de atribuciones por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Veracruzano, con motivo de la vista que le dio el Instituto Federal Electoral.

Al respecto, es de advertir que la vista que se dio al referido Instituto Electoral local, tuvo como objetivo hacer del conocimiento de este último, hechos que pudieran configurar violaciones a las normas electorales veracruzanas, lo que en forma alguna riñe o se vincula indefectiblemente con las actuaciones que respecto a los mismos hechos pudiera realizar el Instituto Federal Electoral.

Siendo así, es inconcuso que lo que se resuelva en el recurso de apelación referido, en torno a si el Instituto Electoral Federal debió avocarse al conocimiento de los hechos denunciados, con base a la legislación electoral federal, en nada repercute respecto de lo que se resuelva en el juicio de revisión constitucional electoral de que se trata, pues en ambos medios de impugnación se analizará la actuación de autoridades diversas, con motivo de la aplicación de distintos marcos normativos, por lo que de manera alguna podrían emitirse sentencias contradictorias.

En consecuencia de lo que ha sido explicado, como se adelantó, en la especie no se surten los presupuestos para

que esta Sala Superior ejerza la facultad de atracción respecto del presente juicio.

En tal virtud, toda vez que ha sido establecido que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, es la competente para conocer del presente juicio de revisión constitucional electoral, lo conducente es remitir a dicha autoridad jurisdiccional el original del escrito de demanda y sus anexos, para que lo conozca y sustancie, previa copia certificada que se obtenga de los mismos.

Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E

PRIMERO. No procede que la Sala Superior ejerza la facultad de atracción respecto del juicio de revisión constitucional electoral, incoado por el Partido de la Revolución Democrática, contra el acuerdo de veintitrés de mayo de dos mil trece, emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Veracruzano, en los autos del expediente C.A.-32/V/2013.

SEGUNDO. Remítanse los originales de la demanda y sus anexos a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera

SUP-SFA-17/2013

Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, para que determine lo que en Derecho proceda.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** al actor, en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, con copia certificada de la presente resolución, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, y al Instituto Electoral Veracruzano; y **por estrados** a los demás interesados, ello conforme a lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 28, y 29, párrafos 1 y 3, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, remítanse las constancias correspondientes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA